

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ				
Fecha/hora gestión	10/03/2026 11:31	Fecha/hora resolución	10/03/2026 11:56		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000446		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000010-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA		
Descripción del procedimiento	Adquisición de computadoras portátiles				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000342	17/02/2026 23:38	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones (modificaciones) de la Licitación Mayor No. 2025LY-000010-0007300001, promovida por el Ministerio de Educación Pública para la "Adquisición de computadoras portátiles".

II.- Que mediante auto No. 8052026000000239 de las catorce horas con treinta y nueve minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000000479 del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000342 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

1. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. i) Multa. Criterio de la División. Indicó la objetante que la Contraloría General mediante la resolución R-DCP-SICOP-00130-2026 le ordenó a la Administración, incorporar al expediente de la contratación el criterio técnico que sustenta el establecimiento de las multas contenidas en el pliego de condiciones. Sin embargo, manifestó que la Administración al modificar el pliego cartelario, solo hace referencia a la *“metodología de análisis de riesgos e impacto aplicada a servicios tecnológicos críticos vinculados al proceso educativo”*, sin que conste dicha documentación en el expediente, incumpliendo así lo ordenado por el órgano contralor. Por otro lado, realizó un ejercicio de demostración, tomando como base un posible porcentaje de utilidad del 10%, que considera razonable, para acreditar que las multas establecidas en el pliego de condiciones no son proporcionales con la contratación que se promueve y por el contrario afectan la posibilidad de obtener utilidades.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario destacar que, efectivamente como lo señaló la objetante, se está ante una segunda ronda de objeciones al pliego cartulario. Así las cosas, con respecto a las multas establecidas en el pliego de condiciones, se ordenó a la Administración incorporar al expediente de la contratación el estudio que justifica dichas sanciones pecuniarias, de este modo se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00130-2026:

*“Sobre lo planteado por las partes, esta **Contraloría General** reitera lo indicado en el **“punto i) Cláusula Penal”** de la objeción planteada, en el tanto es necesario reiterar que resulta necesario determinar la presencia o no en el expediente de la contratación, de los estudios técnicos realizados por la Administración para su definición, **siendo que efectivamente el pliego de condiciones adolece de una base técnica y objetiva para imponer las multas en este caso**. Lo anterior, por cuanto la herramienta “Memoria de cálculo de cláusula penal”, se encuentra referida a la cláusula penal y no se encuentra en dicho documento sustento alguno a los montos y supuestos que la cláusula impugnada de multas específica. / De ahí que **se ordena a la Administración**, que se **incorpore al expediente de la contratación el criterio técnico que da sustento a la imposición de las multas en este caso, para conocimiento de los potenciales oferentes interesado en participar en esta contratación**, toda vez que en la respuesta de la audiencia especial manifiesta haberlo realizado en atención del marco normativo vigente y criterios técnicos de análisis de riesgo e impacto aplicables a contrataciones de carácter operativo y tecnológico de alcance nacional, sin embargo dicho estudio no se observa ni en el expediente de la contratación ni el pliego de condiciones. / (...) / Sin embargo, pese a la falta de fundamentación del recurso presentado en este extremo, **se ha observado la omisión del estudio referenciado por la Administración, el cual da sustento a la determinación del quantum y los supuestos fácticos para la aplicación de las multas en este caso, y por ello se declara parcialmente con lugar este apartado del recurso, debiendo la Administración cumplir con lo ordenado en este punto, sea la incorporación del respectivo estudio al expediente de la contratación para conocimiento de todo potencial oferente.**” (lo destacado no es del original).*

En atención de lo anterior, se tiene que la Administración a la hora de atender la audiencia especial realizó una amplia justificación de la metodología en que se basó, tanto para establecer el cuántum de la cláusula penal, como de las multas que se establecieron en el pliego de condiciones, conforme el documento **“Informe para la definición de la cláusula penal y multas”**, sobre el cual explicó que dicho informe fundamenta la legalidad del régimen de multas establecido, cuyo análisis no debe centrarse en el equipo individual ni en la utilidad privada del contratista, sino en el volumen global del programa nacional que impacta a más de 203.000 estudiantes. De modo que, basándose en la Ley No. 9986 y la Constitución Política, se justifica la severidad de las sanciones como un mecanismo necesario para garantizar la continuidad del servicio educativo público.

Agregó además que, técnicamente las multas representan porcentajes mínimos (entre 0,039% y 0,157%) respecto al monto anual de \$6.350.000.000, respetando el límite legal del 25% para evitar efectos confiscatorios y la metodología aplicada vincula las sanciones directamente a riesgos logísticos y territoriales sistémicos. De esta forma, la Administración rechazó la pretensión de la objetante al demostrar que el régimen de multas está motivado, es proporcional y resulta esencial para proteger el derecho fundamental a la educación frente a posibles incumplimientos.

Como se puede apreciar, la Administración ha motivado el establecimiento de las sanciones pecuniarias que establece el pliego de condiciones, mediante el documento **“Informe para la definición de la cláusula penal y multas”**, sin embargo esta Contraloría General observa que dicho informe si bien fue remitido a este órgano contralor con la respuesta de la Administración a la audiencia especial otorgada, no forma parte de la documentación que conforma el pliego de condiciones que fue modificado en fecha 10 de febrero de 2026 (Apartado “2. Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F.Documento del pliego de condiciones”, secuencia 05) y que originó esta segunda ronda de impugnación. Dicha actuación, provocó que los potenciales oferentes no pudieran conocer y recurrir el informe mencionado, al no conocerse la motivación de las sanciones pecuniarias en el expediente de la contratación y por ello lleva razón la objetante en este caso, al señalar que dicho estudio pese a lo ordenado por la Contraloría General, no consta en el expediente de la contratación al momento de la impugnación

Lo acaecido riñe con lo señalado en los artículos 46 de la LCGP y 116 de su Reglamento, en tanto, el establecimiento de sanciones pecuniarias debe obedecer a un acto motivado por la Administración y establecido en el pliego de condiciones para conocimiento de los potenciales oferentes. Sobre la exigencia de que los estudios que sustentan las sanciones pecuniarias deben formar parte del expediente de la contratación, se pueden observar las resoluciones R-DCP-SICOP-00384-2024 y R-DCP-SICOP-01137-2025 *-entre otras-*.

Por otro lado, este órgano contralor considera necesario referirse a lo señalado por la objetante que, si bien alegó que el estudio que da sustento a las multas en este caso, no constaba en el expediente de la contratación, también alegó desproporcionalidad de los montos establecidos. Puntualmente la objetante argumentó que el régimen de multas es desproporcionado al compararlo con la utilidad neta estimada de \$123.389 por equipo. Según el análisis realizado, una sola sanción mínima de \$2.500.000 obligaría al contratista a comercializar más de veinte computadoras solo para cubrir el costo de la multa. Menciona que esta desconexión financiera entre el beneficio económico y la severidad del castigo vulnera la razonabilidad y el equilibrio económico del contrato. Agregó que, en un esquema de contratación por demanda, el impacto se agrava debido a que pedidos pequeños generarían pérdidas inmediatas ante faltas meramente administrativas o procedimentales. Finalmente, la objetante en su ejercicio, alegó un grave déficit de motivación técnica, pues considera que no existe un estudio de daño probable que justifique montos fijos tan elevados frente a incumplimientos parciales, de tal forma que al carecer de una correlación cuantitativa real, el régimen adquiere un carácter materialmente confiscatorio que excede la función resarcitoria y técnica.

Respecto del alegato planteado, ha de destacarse que en la primera ronda de objeción, esta Contraloría General había detectado una falta de fundamentación de la objetante, en este mismo tema referido a las multas, ya que en igual sentido, había alegado una desproporcionalidad entre las multas establecidas y la realidad económica del contrato, indicando que superan ampliamente el valor de referencia de los equipos portátiles y los márgenes de utilidad de la industria. En esta oportunidad la objetante no presentó ningún elemento de prueba que sustentara el alegato, así se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00130-2026:

*“Por otro parte, en cuanto a la propuesta de la objetante de eliminar la multa por entrega incompleta y fijar multas del 0.5% sobre el costo del equipo para casos de averías o falta de mantenimiento, y montos fijos razonables (entre 50,000 y 100,000 colones) para faltas puramente administrativas o documentales, **dicho argumento carece del análisis de proporcionalidad y razonabilidad que sustente que los montos propuestos resultan de aplicación conforme el objeto y sus particularidades, ni se adjuntó algún***

elemento de prueba que sustente lo pretendido, así como tampoco se demostró mediante prueba que los montos de multas consignados en el pliego de condiciones pueden incurrir en una afectación económica al contratista. En este sentido, **tampoco se presentó ningún elemento de prueba donde se hayan realizado cálculos tendientes a demostrar esa posible afectación, por lo que el recurso carece de la fundamentación debida,** que establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLSCP.” (lo destacado no es del original).

Así las cosas, el recurso de objeción planteado en esa primera ronda, carecía de la debida fundamentación, debido a la falta del análisis de proporcionalidad y razonabilidad que se hiciera para demostrar que las multas establecidas representan una afectación real económica al futuro contratista, análisis que en esta segunda ronda de objeciones pretende acreditar la objetante, tal como se viene exponiendo líneas atrás. Sin embargo, la discusión sobre los montos establecidos para la aplicación de las multas en este caso, **se encuentra precluida** toda vez, que los mismos no fueron modificados en esta oportunidad.

En este punto, corresponde señalar que la **preclusión procesal** se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, lo que impide a las partes regresar a etapas o momentos procesales que han sido superados. Esta figura opera en todos los tipos de recursos regulados en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) e implica que no se pueda impugnar un acto si la oportunidad procesal legal para hacerlo ya pasó o si el derecho ya fue ejercido previamente. Su objetivo principal es resguardar la seguridad jurídica y garantizar que los procedimientos de contratación pública se desarrollen de forma sucesiva y eficiente, evitando que se utilicen recursos para revivir discusiones que debieron ventilarse en momentos anteriores, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 90 de la LGCP y el artículo 250 del RLSCP.

En ese orden de ideas, el artículo 90 de la LGCP, particularmente para el caso de las objeciones al pliego de condiciones establece: “(...) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, **es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación,** no así el contenido de cláusulas consolidadas **que no fueron modificadas con anterioridad.** (...)” (lo destacado no es del original). Lo anterior encuentra consonancia con el artículo 250 del RLSCP.

En esta línea se ha pronunciado esta Contraloría General sobre la preclusión procesal: “(...) **esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)**” (lo destacado no es del original, R-DCA-015-2015 reiterada en la resolución R-DCA-00033-2022, R-DCP-SICOP-01876-2025, R-DCP-SICOP-00255-2026).

Conforme lo anterior, el análisis ampliado que ahora expone la objetante para demostrar la supuesta desproporcionalidad e irrazonabilidad de los montos de las multas, que a su criterio implica una gran afectación económica el futuro contratista, tuvo que haber sido presentado en la primera ronda de objeciones, sin embargo como ya se señaló, su recurso en este extremo carecía de la fundamentación exigida en la normativa y por lo tanto, la oportunidad de alegar sobre este mismo extremo se encuentra precluida.

De acuerdo con todo lo expuesto, el recurso de objeción presentado en este extremo **se declara parcialmente con lugar,** para que la Administración incorpore al expediente de la contratación el documento **“Informe para la definición de la cláusula penal y multas”,** que según indicó, corresponde al criterio técnico que da sustento al establecimiento de las sanciones pecuniarias de la presente licitación. Procédase a poner en conocimiento de los potenciales oferentes el mencionado estudio técnico, dando la debida publicidad al pliego de condiciones.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2026 11:33	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2026 11:56	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00422-2026	Fecha notificación	10/03/2026 12:16

